

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

26 ENE 2022
000617

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000617

Visto, el oficio N° 757-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-S-UAJ-D de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, Hoja de Registro y Control N° 21180-2021 de fecha uno de setiembre del dos mil veintiuno, el Dictamen N° 53-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (22) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente que se indica en el visto de la presente resolución por el cual la Sra. **RIVAS PASACHE ANITA**, en adelante la administrada, interpone formal recurso impugnativo de apelación contra la Resolución denegatoria ficta que resuelve su Expediente N° 08693-2021; sobre el particular este Despacho pone de conocimiento lo siguiente:

Que, con HRC. N° 08693-2021, la administrada, solicita ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, el reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago del Incentivo Único Laboral reconocido en el D.U. N° 088-2001, más los correspondientes intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha.

Que, mediante HRC. N° 21180-2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta que resuelve su Expediente N° 08693-2021, que le deniega lo solicitado sobre reconocimiento y pago del Incentivo Único Laboral.

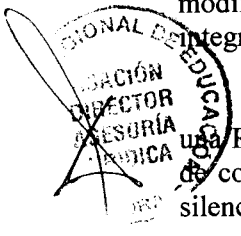
Que, de fecha 17 de diciembre del 2021, mediante Oficio N° 757-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D, el Prof. Juan Carlos Morán Rosillo, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, elevó a esta Sede Institucional el referido recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Que, el recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, del análisis del expediente se evidencia que el recurso impugnatorio está dirigido contra una Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo; al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; así mismo el numeral 199.5, señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, este silencio se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo está referido a la impugnación a la denegatoria a su pedido de reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago del Incentivo Único Laboral reconocido en el D.U. N° 088-2001, más los correspondientes intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha.

Manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

- (...)
- *Que, la recurrente ostentaba la calidad de servidor administrativo contratada desde el 01 de abril de 1996 posteriormente fue nombrada desde el 01 de enero del 2006, bajo el régimen del D. Leg. N° 276, sin embargo nunca se le canceló los incentivos laborales determinados en el D.U. N° 088-2001, beneficio que ha sido reconocido a todos los trabajadores administrativos del Sector Educación adscritos a la DREP, en mérito al Expediente Judicial N° 02845-2004-0-2001-JR-CI-02 seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Piura, por lo que al contar la recurrente con todos los requisitos legales para la cancelación de dicho beneficio laboral en mérito al principio de igualdad ante la Ley y el aforismo legal “a misma razón, mismo derecho”, les acceden los mismos derechos reconocidos.*
- *Que, teniendo que la solicitante antes de su cese en el año 2019, no percibió dentro de sus remuneraciones mensuales asignaciones especiales, ni bono de productividad desde el 01/01/13, fecha en que los importes percibidos según Ley N° 28254, Ley N° 28289, D.S. N° 045-2004-EF, D.S. N° 068-2005, D.U. N° 012-2006, pasaron a ser parte de la Ley N° 29874, a fin de elaborar una escala transitoria en la cual las entidades comprendidas en la presente Ley sumarían tal asignación al incentivo que se otorga a través del CAFAE, y siendo que hasta la fecha no percibo ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada como es el beneficio reclamado conforme a la Directiva N° 085-2004-ME/SG aprobada por Resolución Ministerial N° 432-2004-ED de fecha 25 de agosto del 2004, LE ACCEDERÍAN LOS INCENTIVOS LABORALES RECONOCIDOS EN EL D.U. N° 088-2004.*
- (...).

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si a la recurrente le corresponde el reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago del Incentivo Único Laboral reconocido en el D.U. N° 088-2001, más los correspondientes intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha, o no;

Que, en virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio del recurso de apelación interpuesto, así como su amparo en las normas legales vigentes.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001 se integró y actualizó el marco normativo de los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar o productividad a favor de los servidores del Gobierno Central, e instancias descentralizadas sujetas al régimen de la actividad pública regidas por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, el artículo 2° del acotado Decreto de Urgencia establece que: “El Fondo de Asistencia y Estimulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: a) Asistencia educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos, b) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social, c) Apoyo de Actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares, d) Asistencia alimentaria, destinada a

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

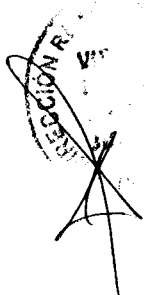
entregar productos alimenticios, e) Asistencia económica incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones”.

Que, según el artículo 2º, la finalidad del Fondo de Asistencia y Estímulo consiste en brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, entre las que se encuentra *“e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones”*. Así mismo se establece que el Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, será otorgado de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración. En consecuencia, mediante el CAFAE se puede otorgar a los trabajadores prestaciones económicas de carácter no reembolsable. De esta manera, en las entidades que transfieren recursos al CAFAE, éste a su vez usa dichos recursos para otorgar incentivos económicos a los trabajadores de la entidad, por lo tanto, dichos incentivos son otorgados por persona distinta a esta Entidad (esta última que actúa como empleador), de ahí que la ley haya precisado que la entrega de los referidos incentivos no tenga carácter remunerativo o pensionable, ni constituyan fuente gravable del impuesto a la renta.

Que, mediante Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, se precisa que: *“Los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE, regulados en el artículo 141º del Decreto Supremo N° 050-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario”*.

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Vigente en virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440), establece que los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través de CAFAE con cargo a fondos públicos; b.2. *No Tienen Carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio;* b.3. *Son Beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente* con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada (...).” b.4. El monto de los incentivos Laborales así como su aplicación efectiva e individualizada *se sujeta a disponibilidad presupuestaria* y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del Sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al tesoro público. (...)

Que, conforme se precisó en párrafos precedentes, el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, precisa en su artículo 1º que: *“Los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario”*. Así mismo la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que: *“Son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente (...)”*. En este orden de ideas, podemos colegir que les corresponde percibir el Incentivo Único Laboral solamente a los trabajadores que actualmente vienen ocupando una plaza y tienen vínculo laboral con la Entidad Pública, por lo que respecto a la administrada y conforme al Informe Escalafonario N° 1381-2021 que obra en el expediente se advierte que a la



DIRECCIÓN R

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

000617

fecha tiene condición de cesante desde el mes de marzo del año 2019, por lo que su pedido no resulta amparable conforme a lo antes citado.

Que, según lo señalado que, en mérito al Expediente Judicial N° 02845-2004-0-2001-JR-CI-02 seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Piura, y al contar la recurrente con todos los requisitos legales para la cancelación de dicho beneficio laboral en razón al principio de igualdad ante la Ley y el aforismo legal “a misma razón, mismo derecho”, les acceden los mismos derechos reconocidos; debemos precisar que las sentencias solo surten efectos para las partes, es decir no se puede hacer extensivo bajo ningún criterio lo resuelto en por el Juez a una persona que no ha sido parte del proceso judicial.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por la Sra. **ANITA RIVAS PASACHE**, respecto al reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago del Incentivo Único Laboral reconocido en el D.U. N° 088-2001, más los correspondientes intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 53-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por doña **RIVAS PASACHE ANITA**, contra la Resolución denegatoria ficta del Expediente N° 08693-2021; sobre el reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago del Incentivo Único Laboral reconocido en el D.U. N° 088-2001, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución doña **RIVAS PASACHE ANITA**, en su domicilio procesal en Calle San Martín N° 1085, Segundo Piso - Sullana, a la **UGEL SULLANA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



C. ELVIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA